



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2021.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO.

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina **desechar** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-RAP-6/2020**, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó, por una parte, **revocar de manera lisa y llana** por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR y por otra **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG644/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en el Estado de Veracruz, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del hoy recurrente, relativos al ejercicio dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2019.** El treinta y uno de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG183/2020**, por el que se dan a conocer, entre otras cuestiones, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
2. **Plazos para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos de 2019.** El diez de agosto de dos mil veinte, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
3. **Dictamen consolidado y resolución INE/CG644/2020.** El quince de diciembre del dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG644/2020**, imponiendo al partido político recurrente diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.



Recurso de apelación (SX-RAP-6/2020)

4. **Demanda.** El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación en contra de las determinaciones antes señaladas.
5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó, por una parte, **revocar de manera lisa y llana** la resolución impugnada y el dictamen consolidado única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR, dejando sin efectos la sanción; y por otra, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados, al considerar que fue conforme a derecho el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración

6. **Demanda.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.
7. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-59/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O:

9. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
10. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.
12. **TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.



13. De ahí, que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley General de Medios.
15. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente, en forma extraordinaria, para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.
16. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

SUP-REC-59/2021

- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e)** Ejercer control de convencionalidad.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.
- j)** Vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.



17. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

Caso concreto.

18. En efecto, la cadena impugnativa tuvo su origen en las diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG644/2020**, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve.
19. En contra de esa determinación, el referido partido político presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto en el sentido de, por una parte, **revocar de manera lisa y llana** por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR y, por otra, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el resto de la resolución y el dictamen consolidado impugnados.
20. En dicha instancia, el Partido Acción Nacional pretendía que se revocara la resolución de la autoridad administrativa electoral porque, en su concepto, no fueron valorados todos los documentos

reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que las sanciones impuestas habían sido incorrectamente determinadas.

21. En ese sentido, la Sala Regional, por una parte, revocó una conclusión sancionatoria y, por otra, declaró infundados e inoperantes el resto de los agravios expresados en contra de diversas conclusiones, entre las que interesan para el presente caso, las siguientes:

a) Respecto de las conclusiones relacionadas con la presentación extemporánea de **avisos de contratación y de relación mensual de aportantes (conclusiones 1-C1-VR, 1-C6-VR y 1-C23-VR)**, consideró que fue conforme a derecho el análisis de la autoridad, toda vez que con independencia de que el partido político actor hubiere presentado la documentación atinente, en la materia de fiscalización se establece la obligación de aportar los mismos dentro de un plazo concreto, por lo que el incumplimiento faculta a la autoridad administrativa a sancionar dichas conductas.

b) En relación con las conclusiones relacionadas con la **falta de acreditación de objeto partidista de ciertos gastos (conclusiones 1-C5-VR, 1-C7-VR y 1-C13-VR)**, determinó que la autoridad responsable no sancionó al partido político actor bajo un supuesto establecido en un precepto reglamentario, sino de una disposición prevista en la ley. Explicó que la infracción impugnada está tipificada en la ley, pues si bien en la Ley General de Partidos Políticos no se establece en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad determina si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.



Precisó que en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, particularmente en el SUP-RAP-21/2019, en el cual se sustentó que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que éste debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

Es así que consideró que el término “objeto partidista” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación.

Razón por la cual resulta válido concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que éste se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público; tema el cual una vez superado llevó a la hoy responsable a concluir que al no acreditarse el objeto partidista en los gastos cuestionados resultaban infundados los agravios del partido político recurrente.

c) Por lo que hace a las conclusiones en las que se determinó que **el gasto no era conocido (conclusiones 1-C8-VR y 1-C12-VR)**; la Sala responsable calificó infundados los agravios del partido político recurrente al no contar con los elementos necesarios para dar

SUP-REC-59/2021

certeza del destino del gasto reportado respecto de las erogaciones por concepto de panorámicos o espectaculares; así como por el otorgamiento de recursos a personas que no tenían relación con el partido político; toda vez que se incurrió en omisión de presentar documentos que acreditaran fehacientemente tanto la supuesta penalización del partido por rescindir el contrato de publicidad en espectaculares, como la transferencia de fondos a terceros supuestamente trabajadores y/o militantes del multicitado partido político.

d) Respecto de la **conclusión 1-C25-VR**, relacionada con la omisión de comprobación de gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, al localizar en el SIF diversas facturas con el estatus de “canceladas”; la Sala Xalapa consideró que el partido político no demostró que hubiera realizado alguna acción eficaz ante la autoridad fiscal que tuviera como propósito deslindarse de la cancelación del CFDI.

e) En cuanto a la **conclusión 1-C24-VR**, relativa a la omisión de presentar operaciones en tiempo real, se analizó el argumento del partido político recurrente en cuanto a que se encontraba ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, derivado del cúmulo de éstas que se suscitan durante un ejercicio fiscal; concluyendo la Sala Xalapa que para imponer la sanción respecto de la conducta antes señalada, la autoridad administrativa puso de relieve la dificultad logística en el ejercicio anual que fiscalizó, lo cual ponderó al momento de imponer la sanción.

f) Finalmente y únicamente por lo que hace a la **conclusión 1-C9-VR**, relativa al reporte de gastos por concepto de propaganda contratada en internet por un importe de \$464,000.00, la Sala Xalapa consideró sustancialmente fundado el agravio; toda vez que los



razonamientos vertidos por la autoridad fiscalizadora estaban dirigidos no a desvirtuar la falta de objeto partidista del recurso erogado por la prestación de servicio de producción de videos para propaganda en internet, sino con la acreditación misma del gasto; aunado al hecho de que tampoco expuso razonamientos con los cuales demostrara que los videos que presentó el partido como evidencia no tuvieran un objeto partidista, limitándose a señalar que los mismos no correspondían a lo pactado en los contratos respectivos.

Derivado de lo anterior, consideró procedente revocar lisa y llanamente la sanción establecida en dicha conclusión, debido a que no era posible remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el asunto respecto de dicha conclusión para que tipificara de nuevo la conducta, con el fin de no vulnerar el principio *non reformatio in peius*, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente.

22. Como puede apreciarse, la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.
23. Ahora, el partido político recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que le causa agravio la resolución impugnada, porque vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al llevar a cabo un análisis somero de los agravios que le

SUP-REC-59/2021

fueron planteados, pues los desestima con argumentos circulares que no atendieron de forma correcta su causa de pedir.

- En este sentido, alega que lo errado del razonamiento reside en que el tipo administrativo falta de “objeto partidista”, que la autoridad fiscalizadora pretendía imputarle, no se encontraba establecida como infracción en la Ley General de Partidos Políticos, hecho que resultaba transgresor del principio de certeza y seguridad jurídica. Arguye que lo incorrecto del razonamiento deriva de que tal precepto contiene una obligación genérica hacia los partidos políticos de utilizar el financiamiento para los fines que haya sido entregado, lo cual consideró insuficiente para colmar el tipo administrativo que les estaban imponiendo.

- Aduce una indebida interpretación del precedente de esta Sala Superior SUP-RAP-21/2019, señalando que en dicho asunto no se hablaba de la existencia de un catálogo de actos que pudieran considerarse partidistas sino simplemente sobre un problema de tipicidad básico.

- En tal virtud, apunta que se violentan los principios de legalidad y certeza jurídica, porque la Sala Xalapa confirmó las sanciones que le fueron impuestas sin tomar en cuenta que en todas ellas se acreditó debidamente el gasto ejercido e indebidamente respaldó la decisión del Instituto Nacional Electoral, de no acreditar un “objeto partidista” siendo que no existen parámetros objetivos para ello.

- Así, aduce que de manera infundada e ilegal se le exige que aporte elementos de prueba sobre un concepto abstracto como lo es “objeto partidista”, el cual, al no estar regulado de forma debida queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora la suficiencia probatoria, señalando que con ello se parte de un estándar probatorio subjetivo.



- Asevera que en virtud de que no existe un catálogo o directriz sobre la cual pueda determinarse qué gastos pueden considerarse partidistas y cómo deben acreditarse para efectos de fiscalización, se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza y equidad, pues, sin conocer de manera debida en lo que puede o no gastar, se le deja en estado de indefensión y ocasiona que caiga en el error y la autoridad pretenda sancionarlo.

24. De la síntesis de agravios, se aprecia que el recurrente no hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
25. De este modo, el verdadero planteamiento del recurrente es de estricta legalidad, por estar vinculado con temas de interpretación de la Ley General de Partidos Políticos y cuestiones probatorias, no así con la inconstitucionalidad de normas electorales.
26. Además, no se advierte que la resolución impugnada se haya emitido bajo un error judicial evidente ni que se hubieran vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la Sala Regional responsable, al resolver su medio impugnativo, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del partido político ahora recurrente.

27. Finalmente, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de la entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.
28. Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio que estribe en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
29. Sin que pase desapercibido al respecto que el partido político recurrente para alcanzar la procedencia especial del recurso, hubiere manifestado la necesidad de fijar criterios claros respecto a los gastos que pueden considerarse con objeto partidista; toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a lo que debe entenderse por objeto partidista en diversos precedentes¹.
30. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

¹ SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-153/2019.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.